



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/203/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridad demandada:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario de Acuerdos:** Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

**Tepic, Nayarit; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver el expediente número **JCA/II/203/2022**, formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* , impugnando la boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó demanda de juicio contencioso administrativo por la invalidez de la boleta de infracción folio número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; en contra de las siguientes autoridades:

- **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit;**
- **Policía Vial, \*\*\*\*\* , adscrito a esa Dirección General.**

**SEGUNDO. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que dentro del término legal de tres días, compareciera a las oficinas que ocupa la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a efecto de que ratificara su firma.

Lo anterior, en mérito de que una vez analizada la demanda, se advirtió que la firma plasmada al calce del escrito, no es coincidente con la contenida en la credencial para votar del actor, acorde a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XII, en relación con el artículo 8, último párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; razón por la cual, se le formuló la citada prevención para que la subsanara en un plazo de tres días. Ello, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, su demanda sería desechada en términos del artículo 129, fracción II, de la Ley que se aplica.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 2, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente** para conocer, y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, instaurado por el ciudadano \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito formal, tal como lo es la firma autógrafa del promovente, es indispensable para instaurar el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

**“Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

*IX. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

Esto es, el artículo 123, fracción XII, en relación con el diverso artículo, 8, último párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, expresamente establecen:

**“Artículo 123.-** *La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:*

[...]

*XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.*

[...]"

**Artículo 8.-** [...]

*En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, para que dentro del término de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción. [...]"*

Bajo ese orden, la firma del promovente es un requisito formal con el que se plasma la voluntad de quien presenta la demanda; por tanto, al existir duda sobre la firma plasmada en su escrito, lo conducente era prevenir al actor para que compareciera a efecto de ratificar la firma plasmada en su escrito de demanda, tal como lo indica el referido artículo 8, último párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Entonces, dado que la parte actora no ratificó la firma plasmada en su escrito, **lo legalmente procedente es desechar la demanda**, de acuerdo con el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 129.** *La Sala desechará la demanda cuando:*

[...]

*II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*

[...]"

Se actualiza el desechamiento previsto en el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que, mediante acuerdo del veintiuno de abril del dos mil veintidós, se previno al actor para que compareciera a ratificar la firma contenida en su escrito de demanda.



Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención, fue fijado en los estrados el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, **y se tuvo por notificada a la parte actora el día tres de mayo de dos mil veintidós**, tal y como se acredita con la cédula de notificación levantada por el Licenciado Oscar Samir Castro Sánchez, Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y con el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós (*visibles a fojas 16 y 17*); por lo tanto, en términos del artículo 74, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de aplicación supletoria conforme al artículo 111 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **cuatro de mayo del año en curso**, y comenzó a computarse el día **cinco del mismo mes y año, feneciendo el término el día veinticinco de abril de dos mil veintidós. -último día-**.

Abril y mayo dos mil veintidós						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27	28 Se fija cédula y acuerdo en los estrados	29 <b>(día uno)</b>	30
01 <b>Inicia el mes de mayo</b>	02 <b>(día dos)</b>	03 <b>(día tres)</b> Se tuvo por notificada a la parte actora.	04 <b>Surte efectos la notificación</b>	05 <b>(día uno)</b> Inicia el cómputo para comparecer a ratificar su firma	06 <b>(día dos)</b>	07
08	09 <b>(día tres)</b> Último día	10	11	12	13	14

En consecuencia, al no haber atendido la prevención realizada en el término legal indicado, con fundamento en los artículos 8, último párrafo, 123, fracción XII y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se desecha la demanda promovida por el ciudadano**

\*\*\*\*\*

Resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis aislada número VIII.3º.82 A, de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio dos mil ocho, página 1222.

**“DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL POR QUIEN NO SABE O NO PUEDE FIRMAR SIN QUE OTRA PERSONA LO HAGA A SU RUEGO, OBLIGA AL MAGISTRADO INSTRUCTOR A PREVENIRLO PARA QUE RATIFIQUE EL ESCRITO RELATIVO O PARA QUE DESIGNE A QUIEN HA DE SUSCRIBIRLO, Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA.**

*Si bien es cierto que la firma que se estampa personalmente en un escrito es un signo inequívoco de la manifestación de voluntad de su autor de comprometerse con su contenido, también lo es que la impresión de la huella dactilar en la demanda que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por quien no sabe o no puede firmar, sin que otra persona lo haga a su ruego, constituye su interés para hacer valer la acción de nulidad, pues la redacción del artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede dar lugar a presumir que quien firma a ruego de una persona actúa en su nombre y representación, al ser precisa y clara en indicar que en caso de que el ocurso no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y suscribirá el documento otra persona a su ruego, sin que mencione que la falta de esta firma deba dar lugar a tenerlo por no presentado; dar una interpretación diversa, sería ir contra la literalidad de la ley. En esa tesitura, si el Magistrado instructor está facultado para examinar las demandas y hacer prevenciones o requerimientos para que se llenen los requisitos omitidos, según se estatuye en el penúltimo párrafo de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, debe entenderse que, en la hipótesis aludida, está obligado a requerir a quien se dice demandante para que ratifique su escrito o designe a una persona que firme a su ruego, apercibiéndolo de tenerlo por no interpuesto si no cumple el requerimiento respectivo, a fin de colmar un elemental principio de seguridad jurídica, pues sólo así puede originarse la certeza de un correcto trámite para admitir la demanda y, una vez seguido el juicio por sus legales trámites, poner el asunto en estado de resolución.”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Se desecha la demanda promovida por la parte actora, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese en los estrados a la parte actora.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Ponente**

**Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

**CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES**

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de

la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora;
2. Número de folio y fecha de la boleta de infracción;
3. Nombre del agente de vialidad.